



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 0239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 3045-2017-OEFA/DFSAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.**  
**SECTOR : ELECTRICIDAD**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2976-2018-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM, emitida el 26 de octubre de 2018, que amplió el plazo de caducidad del presente procedimiento, y la Resolución Directoral N° 2976-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que se ha vulnerado el principio de legalidad.*

**Asimismo, se declara la caducidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, se ordena que se proceda a su archivo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.**

Lima, 17 de mayo de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Luz del Sur S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Luz del Sur**) es titular de la denominada Zona de Concesión Sur Este de Lima (en adelante, **Concesión Sur Este**), la cual está conformada por los siguientes componentes: SET Cantera, SET San Vicente, Almacén de Residuos San Vicente, Planta de Declorinación Química de Aceites Dieléctricos, Almacén Chilca, SET San Mateo, Almacén Santa Clara, Almacén San Juan y SET Central<sup>2</sup>.
2. Respecto a la Concesión Sur Este, Luz del Sur cuenta, entre otros, con el "Plan de Manejo Ambiental de Declorinación Química de Aceites Dieléctricos Contaminados con PCB's" (en adelante, **PMA Declorinación**), aprobado con Resolución Directoral N° 136-2014-MEM-AAE del 2 de junio de 2014<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.

<sup>2</sup> Según se detalla en el apartado I del Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-ELE.

<sup>3</sup> Según se detalla en el numeral 12 del Informe de Supervisión N° 663-2017-OEFA/DS-ELE.

*Handwritten mark*

3. Del 15 y 18 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una acción de supervisión regular a los distintos componentes de la Concesión Sur Este (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados están recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 18 de agosto de 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 663-2017-OEFA/DS-ELE del 6 de diciembre de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Luz del Sur.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado<sup>7</sup>, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1389-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 27 de agosto de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, una vez presentados los descargos del administrado en torno al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>, mediante Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM, emitida el 26 de octubre de 2018<sup>10</sup>, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento debido a que, con Oficio N° 0118-2018-OEFA/DFAI/SFEM, presentado el 25 de octubre de 2018<sup>11</sup>, solicitó al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) le proporcione determinada información para un mejor resolver<sup>12</sup>.
7. Luego del decurso propio del procedimiento, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 2976-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

---

<sup>4</sup> Según se detalla en el folio 1.

<sup>5</sup> Folios 1 al 18.

<sup>6</sup> Folios 20 al 23. Notificada el 1 de febrero de 2018 (folio 24).

<sup>7</sup> Folios 26 al 33. Escrito de descargos (Registro N° 18704) y sus anexos, presentados el 1 de marzo de 2018.

<sup>8</sup> Folios 42 al 58. Notificado el 4 de setiembre de 2018 (folio 59).

<sup>9</sup> Folios 64 al 248. Escrito y sus anexos presentados el 25 de setiembre de 2018 (Registro N° 78833).

<sup>10</sup> Folio 280. Notificada el 31 de octubre de 2018 (folio 281).

<sup>11</sup> Folio 278.

<sup>12</sup> Esta solicitud fue absuelta con el Oficio N° 047-2018-MEM/DGAAE presentado el 7 de noviembre de 2018 (folio 283).

<sup>13</sup> Folios 326 al 343. Notificada el 7 de diciembre de 2018 (folio 344).

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>14</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Luz del Sur no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que almacenó alrededor de 100 transformadores de distribución sobre una manta de lona y sin ninguna protección de impermeabilización.	Inciso h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas <sup>15</sup> (LCE); y el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM <sup>16</sup> (RPAAE).	Numeral 6.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado con la referida resolución Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD <sup>17</sup> .
2	Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las	Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD <sup>18</sup> (Reglamento de Supervisión).	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental,

<sup>14</sup> Con la Resolución Directoral se declaró el archivo de la Conducta Infractora N° 4 (no remitir el Registro de residuos generados en el último proceso de decoloración, solicitado mediante Acta de Supervisión), debido a que se configuró el mecanismo de subsanación voluntaria de la conducta.

<sup>15</sup> LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>16</sup> RPAAE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994

Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

<sup>17</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA-CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* del 27 de mayo de 2015.

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>6 OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>				
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad, las mismas que generan daño potencial a la flora y fauna.	Artículos 3°, 5° y 33° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave	De 3 a 300 UIT

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.		aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD <sup>19</sup> .
3	Luz del Sur incumplió los compromisos asumidos en el EIA de la Subestación de Transformación Cantera, debido a que:  (i) Durante el primer y segundo trimestre del 2015, y primer trimestre de 2016, reportó los resultados de monitoreo de ruido solo en el horario diurno y con una frecuencia semestral.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) <sup>20</sup> ; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (LSNEIA) <sup>21</sup> ; el literal h) del artículo 31° de LCE <sup>22</sup> , los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>25</sup> .

<sup>19</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA</b>				
2.2	No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa	Leve	Amonestación Hasta 100 UIT

<sup>20</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

<sup>21</sup> LSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15.- Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

<sup>22</sup> LCE.

**Artículo 31.-** Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

<sup>25</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave	De 10 a 1 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	(ii) Durante el primer semestre del 2016, no reportó los resultados de monitoreo de ruido en los niveles de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT).	(RLSNEIA) <sup>23</sup> ; y los artículos 5° y 13° del RPAAE <sup>24</sup> .	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI/SDI y Resolución Directoral.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, ante la determinación de responsabilidad administrativa de Luz del Sur, en la Resolución Directoral la DFAI resolvió sancionar al administrado con una multa total ascendente a 92.87 UIT y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a las	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la SET Santa Clara (personal administrativo, vigilancia u	Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la siguiente columna: en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.	En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFAI un informe técnico detallado que contenga:  (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se

<sup>23</sup> RLSNEIA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.  
**Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**  
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

**Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

<sup>24</sup> RPAAE.

**Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

**Artículo 13.-** En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
instalaciones en donde se ubica la SET Santa Clara.	operario) que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Para acreditar el punto (iii) de la siguiente columna: 5 días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la resolución.	debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que los sustenten.  (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.  (iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación el administrado deberá remitir copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del OEFA y los representantes del administrado, donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.

Fuente: Resolución Directoral.

Elaboración: TFA.

9. Mediante escrito presentado el 2 de enero de 2019<sup>26</sup>, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral, solicitando lo siguiente:
- (i) Se declare la caducidad del procedimiento, en la medida que no existe ninguna justificación excepcional para la ampliación del plazo de caducidad, pues dicha ampliación se justificó en el pedido al MINEM del PMA Declorinación; sin embargo, este instrumento se encontraría dentro de los archivos del OEFA.
  - (ii) Se declare nula la resolución impugnada pues vulnera diversos principios contenidos en la norma administrativa, y, en consecuencia, se suspenda la ejecución de la medida correctiva impuesta
  - (iii) Se reduzca la multa impuesta por las conductas imputadas, conforme a los criterios de proporcionalidad que manda la ley.
10. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra a efectos de exponer oralmente sus alegatos.
11. El 29 de enero de 2019, se informó al administrado la programación de la fecha de realización de la audiencia de informe oral<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Folio 345 al 455. Recurso de apelación y sus anexos. Registro N° 000194.

<sup>27</sup> Folios 456 y 457.

12. El 11 de febrero de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Luz del Sur, en la cual reiteró los argumentos presentados en su escrito de apelación<sup>28</sup>.
13. El 11<sup>29</sup> y 18<sup>30</sup> de febrero de 2019, Luz del Sur presentó información adicional respecto a los argumentos planteados en su recurso de apelación.
14. Finalmente, el 16 de abril de 2019<sup>31</sup>, Luz del Sur presentó información correspondiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>32</sup>, se creó el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)<sup>33</sup>, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

<sup>28</sup> La grabación de la audiencia de informe oral se encuentra en el CD que obra en el folio 464.

<sup>29</sup> Folios 465 al 472.

<sup>30</sup> Folios 473 al 477.

<sup>31</sup> Folios 499 al 566.

<sup>32</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>33</sup> **Ley SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>34</sup>.
18. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>35</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>36</sup> al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>37</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley SINEFA<sup>38</sup>, y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>39</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

<sup>34</sup> **Ley SINEFA.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>36</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>37</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>38</sup> **Ley SINEFA.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y



ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>40</sup>.
21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>41</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre

constituyen precedente vinculante en material ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>40</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>41</sup> LGA, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>42</sup>.

24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>43</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>44</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>45</sup>.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>46</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>42</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>43</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**  
**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>44</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>45</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>46</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC.

#### IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)<sup>47</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### VI.1 Determinar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento

Sobre la viabilidad de que el TFA analice si la ampliación del plazo de caducidad respetó los parámetros legales previstos para estos fines

30. En su recurso de apelación, Luz del Sur solicita que el TFA realice un control de legalidad de las actuaciones de la DFAI y, sobre esta base, declare la caducidad del procedimiento, en la medida que no existe ninguna justificación excepcional para la ampliación del plazo de caducidad efectuada por la primera instancia, tal como lo exige la ley.
31. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.
32. Sobre dicho principio, la doctrina señala que este exige que la validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial *El Peruano*.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>48</sup> Según sostiene el autor Morón Urbina, el principio de sujeción de la Administración a la legislación, que constituye una manifestación del principio de legalidad, "exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda

33. Así pues, a fin de brindar cobertura legal a las actuaciones de la administración pública, debe verificarse si las mismas cumplen con los requisitos legales para su validez. Ello es así, dado que la base normativa de toda exigencia establecida por parte de la autoridad debe ser una claramente identificable<sup>49</sup>.
34. En ese sentido, se considera necesario verificar, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur<sup>50</sup>, si la ampliación del plazo de caducidad efectuada por la DFAI respetó los parámetros legales previstos para tales efectos<sup>51</sup>, en atención a lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>52</sup>.

Sobre el acto de ampliación del plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador

35. Previamente a abordar el tema que nos ocupa, se considera necesario brindar algunas luces sobre la razón de ser de la figura de la caducidad prevista en la norma administrativa.
36. En este orden de ideas, tenemos que la caducidad del procedimiento sancionador constituye una solución generada por el legislador para afrontar los casos en los que los procedimientos iniciados por los órganos competentes quedan paralizados, afectando los derechos de los administrados involucrados<sup>53</sup>.
37. De esta manera, la figura de la caducidad se encuentra estrachemente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados "sin dilaciones indebidas", el cual constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso o

derivársele como su cobertura o desarrollo necesario". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 60.

<sup>49</sup> Ver considerando 63 de la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017.

<sup>50</sup> Sobre esto último, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que los cuestionamientos efectuados al acto de ampliación del plazo de caducidad deben alegarse en el recurso impugnatorio que cuestiona la resolución que pone fin el procedimiento; situación que se cumple en el presente caso. Ver considerando 43 de la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero de 2018.

<sup>51</sup> Sobre esto último, este tribunal ha manifestado en anteriores oportunidades que los cuestionamientos efectuados al acto de ampliación del plazo de caducidad deben alegarse en el recurso impugnatorio que cuestiona la resolución que pone fin el procedimiento; situación que se cumple en el presente caso. Ver considerando 43 de la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 2 de febrero de 2018.

<sup>52</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013, y modificatorias  
**Artículo 2°.** - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)  
**2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.**

<sup>53</sup> Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable<sup>54</sup>.

38. Bajo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>55</sup> se establece que el plazo razonable para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado de forma automática<sup>56</sup>.
39. No obstante, el citado artículo 259° también prevé la posibilidad de que se amplíe excepcionalmente el plazo para que se configure la caducidad, como máximo por tres (3) meses, disponiendo para estos efectos que el órgano competente emita una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, de manera previa a su vencimiento.
40. Respecto a la facultad para ampliar el plazo de caducidad, en la *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>57</sup>, se señala lo siguiente<sup>58</sup>:

<sup>54</sup> Según ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3):

En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139°3 de la Constitución). (El sombreado es agregado).

<sup>55</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
  2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)
- (El sombreado es agregado).

<sup>56</sup> Con relación a la caducidad, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández Gonzáles (. La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

"(...) la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto".

<sup>57</sup> La citada guía fue emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS en el marco de sus funciones para promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones del MINJUS, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

<sup>58</sup> MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 55.

Si bien la norma contempla la posibilidad excepcional de extender el plazo mencionado por tres meses adicionales, **dicha excepción obliga al órgano competente a emitir** (de manera previa al vencimiento del plazo) **una resolución sustentada que justifique dicha ampliación.**  
(El sombreado es agregado).

41. Como se advierte, la ampliación del plazo de caducidad aparece como una facultad excepcional de la Administración que, para su ejercicio, requiere de un debido sustento, en la medida que la ampliación irradia sobre el derecho de los administrados a ser juzgados dentro de un plazo razonable, que constituye una manifestación implícita del derecho al debido procedimiento.
42. Asimismo, sobre los efectos del mecanismo materia de análisis la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente<sup>59</sup>:

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, **la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad.**

43. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>60</sup>.
44. En atención al marco normativo esgrimido, corresponde verificar si la ampliación del plazo de caducidad efectuada por la DFAI fue debidamente sustentada y así determinar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.

Sobre la ampliación del plazo de caducidad efectuada en el presente caso

45. Partiendo de lo antes expuesto, tenemos que la ampliación del plazo de caducidad efectuada por la DFAI está contenida en la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM, emitida el 26 de octubre de 2018.
46. De acuerdo a dicha resolución, la ampliación de plazo se sustentó en atención al pedido de información realizado al MINEM con Oficio N° 0118-2018-OEFA/DFAI/SFEM, a efectos de un mejor resolver<sup>61</sup>.

<sup>59</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2017. pp. 526-527.

<sup>60</sup> Ver considerando 35 de la Resolución N° 034-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de enero de 2019.

<sup>61</sup> Ver numeral 5 de la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM (adverso del folio 280).

47. Así pues, con el mencionado oficio presentado el 25 de octubre de 2018, la SFEM solicitó al MINEM le proporcione el PMA Declorinación, aprobado con la Resolución Directoral N° 136-2014-MEM/DGAAE, así como los levantamientos de observaciones e informes técnicos relacionados con dicho instrumento<sup>62</sup>.
48. Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente técnico se advierte que la SFEM sí contaba con el PMA Declorinación requerido al MINEM, ya que este documento es mencionado en el Informe Final de Instrucción del 27 de agosto de 2018; es decir, de forma previa a la emisión del referido oficio:

a) Compromiso ambiental

56. Mediante Resolución Directoral N° 136-2014-MEM/DGAAE del 2 de junio de 2014, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, resolvió aprobar el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Declorinación Química de Aceites Dieléctricos Contaminados con PCBs.

57. Referido instrumento establece que los residuos generados, durante el desarrollo del proceso (entre ellos el aceite usado declorinado con polímeros, EPP utilizados durante las operaciones, material utilizado en caso de derrames o filtraciones del aceite y reactivos utilizados para las pruebas de concentración de PBC), serán depositados en contenedores debidamente rotulados y almacenados, hasta ser dispuestos en una empresa prestados de servicios<sup>25</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

58. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión evidenció que Luz del Sur no remitió el registro de los residuos generados en el último proceso de declorinación realizado en julio de 2017. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

9.2.3. Programa de Manejo de Residuos

*"Los residuos generados durante el desarrollo del proceso, son depositados en contenedores debidamente rotulados y llevados al área de almacenamiento temporal de acuerdo al procedimiento LDS-PO-MA-002: Almacenamiento de materiales, sustancias y residuos peligrosos, hasta ser dispuestos a una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) con autorización vigente. Entre los principales residuos a disponer se encuentran:*

- Aceite usado declorinado con polímeros.
- EPP utilizados durante las operaciones.
- Material utilizado en caso de derrames o filtraciones del aceite.
- Reactivos utilizados para las pruebas de concentración de PCB.

Fuente: Informe Final de Instrucción, p. 11 (folio 47).

49. Asimismo, de la revisión del sistema de trámite documentario del OEFA, se advierte que también se contaba con los informes y levantamiento de observaciones vinculados al PMA Declorinación<sup>63</sup>:

<sup>62</sup> Folio 278.

<sup>63</sup> Estos documentos se encuentran en el CD que obra en el folio 464.


 Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
 "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

**INFORME N° 209 -2014-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/AQB/CCH/ATI**

Señal: Ing. Edwin Regente Ocmin  
 Director General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto: Evaluación del Plan de Manejo Ambiental "Declorinación Química de Aceites Dieléctricos Contaminados con PCB's", presentado por Luz del Sur S.A.A.

Referencia: Escrito N° 2041597 (09.11.10)

Nos dirigimos a usted en relación al escrito indicado en la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**III. EVALUACIÓN AL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL INFORME N° 044-2013-MEM-AAE/AQB.**

**Observación N° 2: Absuelta**  
**Precisar la cantidad de ppm a considerar con la Declorinación Química.**  
**Respuesta:** La empresa manifiesta que Luz del Sur realizó las pruebas cromatográficas con el laboratorio Kinectrics de Canadá. Se adjunta los reportes de aceite contaminados con valores menores a 50 ppm.

**Observación N° 3: Absuelta**  
**Presentar el cronograma anual de capacitaciones (en seguridad y medio ambiente) que reciben los operarios en cuanto al manejo de sustancias, uso de equipos de protección personal, acciones inmediatas frente a exposiciones, equipos involucrados, etc. Se deberá indicar cuáles son los cursos que reciben y la frecuencia que son dictados. Presentar los registros documentarios de capacitaciones anteriores.**  
**Respuesta:** La empresa presenta el cronograma anual de capacitación, adjuntando los registros documentados.

50. Por otro lado, es preciso mencionar que, en la Resolución Directoral N° 136-2014-MEM/DGAAE, que aprueba el PMA Declorinación requerido al MINEM, se dispone que se remita al OEFA este instrumento, así como los documentos que lo sustentan<sup>64</sup>:

**Artículo 6°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines correspondientes.**

<sup>64</sup> Página 262 del archivo digital "2041597-2" contenido en el CD que obra en el folio 284.



51. Siendo que dicha remisión documentaria se habría efectuado el 4 de junio de 2014, según se puede observar del siguiente cargo de recepción del OEFA<sup>65</sup>:

<b>NORMAL</b>	<b>96 HORAS</b>	<b>MENSAJERIA EXTERNA</b>
<b>SALIDA:</b>	512821	<b>REFERENCIA:</b> 2041597
<b>DESTINATARIO:</b>	MORALES CUTI DELIA	
<b>DOCUMENTO:</b>	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	
<b>DIRECCION:</b>	DGAAS Caspa Presidencia-0138-2014-NEM-DGAAS	
<b>UBICADO:</b>	AV/ REPUBLICA DE PANAMA 3842	
<b>RECIBI CONFORME</b>	SAN ISIDRO LIMA LIMA Departamental Lima - SVENEGAS 0308/2014 18 52	

Nombre	DNI / Carnet Ext.		
<input type="checkbox"/> SE MUDO	<input type="checkbox"/> DEFICIENTE	<input type="checkbox"/> DESCONOCIDO	<input type="checkbox"/> RECHAZADO

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
**RECIBIDO**  
04 JUN. 2014  
Rag. N°: [ ] Hora: 17:04  
Firma: [ ]  
Ley y CON AVISO

52. Lo expuesto hasta este punto evidenciaría que la información requerida al MINEM se encontraba en los archivos del OEFA; de ahí, que la resolución que amplió el plazo de caducidad (Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM) no esté debidamente motivada, tal como lo exige el artículo 259° del TUO de la LPAG.
53. Pese a la naturaleza excepcional del acto de ampliación del plazo de caducidad, la DFAI incurrió en un vicio de motivación aparente<sup>66</sup> en la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM, ya que justificó la ampliación del plazo para resolver, en base a un pedido de información con la que ya contaba.
54. Sobre esto último se precisa que la DFAI puede, dentro de su marco de competencia, sustentar la ampliación del plazo de caducidad en distintos motivos que resulten atendibles frente a la tramitación del caso concreto; sin embargo, estos motivos deben justificar mínimamente tal decisión, ya que esta constituye una facultad excepcional que debe ser ejercida bajo los parámetros previstos en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
55. Así pues, en el presente caso no se cuestiona la justificación de la ampliación del plazo de caducidad como tal, sino que esta justificación se construyó en base a

<sup>65</sup> Página 263 del archivo digital "2041597-2" contenido en el CD que obra en el folio 284.

<sup>66</sup> Respecto a la motivación aparente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente en la sentencia recaída en el Exp. N° 04298-2012-PA/TC (fundamento jurídico 13):

Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

premisas que no se ajustan al deber de la debida motivación de un acto administrativo, pues la DFAI no verificó que la información que había requerido y que justificaría la ampliación se encontraba dentro del OEFA.

56. Respecto de la motivación de los actos administrativos, en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG se establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; situación que no se cumple en el presente caso.
57. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM, en la medida que la DFAI no ha cumplido con sustentar debidamente su decisión de ampliar el plazo de caducidad del presente procedimiento, incumpliendo su deber de motivación e infringiendo lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
58. Asimismo, corresponde también declarar la nulidad de la Resolución Directoral, ya que esta fue emitida producto de la ampliación del plazo de caducidad efectuada con la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>67</sup>.
59. Por tal motivo, se procederá a declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece como supuesto de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

Sobre la declaratoria de caducidad del presente procedimiento

60. Por otro lado, como consecuencia de la nulidad antes expuesta, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento, dado que desde su inicio (1 de febrero de 2018) ha transcurrido en exceso el plazo de nueve (9) meses previsto en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
61. Sobre este último, el referido artículo 259°<sup>68</sup> dispone que la caducidad opera automáticamente, pudiendo ser declarada de oficio por el órgano competente; competencia que ha sido asumida por este órgano Colegiado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur.

---

<sup>67</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

<sup>68</sup> TUO de la LPAG.

**Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

62. Finalmente, se considera necesario precisar que, conforme al numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
63. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 2833-2018-OEFA-DFAI/SFEM, emitida el 26 de octubre de 2018, que amplió el plazo de caducidad del procedimiento, y la Resolución Directoral N° 2976-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018, que declaró la responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**SEGUNDO.** – Declarar la **CADUCIDAD** del presente procedimiento; y, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el mismo, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

**TERCERO.** - Notificar la presente resolución a Luz del Sur S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

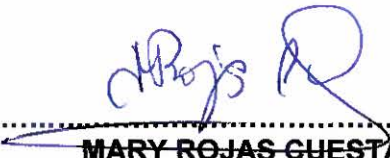
Regístrese y comuníquese

  
-----  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS GUESTA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 239-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual contiene 20 páginas.